



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 08-001-31-05-014-2022-00347-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: CONVACOL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado el día 19 de diciembre de 2023, al correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, por las partes ejecutante y ejecutada, a través del cual solicitan, entre otras, la terminación de este proceso; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho dispuesto para dar cumplimiento a lo resuelto mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, en la que se dispuso fijar como fecha para llevar a cabo de forma virtual, la audiencia prevista en el artículo 42 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 443, numeral 2, del C.G.P., que se aplica por analogía del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo; el día 24 de enero de 2024, a las 10:30 a.m.; advierte la presencia de un memorial remitido el 19 de diciembre de 2023, por las partes involucradas en esta Litis PROTECCION S.A. y CONVACOL S.A.S., en el que se manifiesta al Despacho lo siguiente:

“...con todo respeto nos dirigimos a su despacho a fin de solicitar, se sirva decretar la TERMINACION DEL PROCESO por haberse llevado a cabo por parte del demandado reporte de novedades y pago de la obligación depurando la deuda, posterior a la presentación de la demanda dejando en cero la obligación demandada.

De conformidad con lo anterior, no le asiste ningún interés adicional ni a la parte demandante ni a la parte demandada de seguir adelante con la ejecución del proceso, puesto que las pretensiones del escrito de demanda fueron desvirtuadas por la parte demandada en virtud a la depuración y pago de la deuda hecho por la parte demandada posterior a la presentación de la demanda.

De igual manera solicitamos que en el mismo auto que se decrete la terminación y archivo de la demanda, se proceda de manera inmediata con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, no se condene en costas a ninguna de las partes por la terminación del proceso, haciendo a su vez entrega a la parte demandada de los dineros y/o títulos judiciales que reposen dentro del proceso...”

Con ocasión a lo anterior, advierte esta Agencia Judicial que mediante proveído del día 8 de junio de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y en contra CONVACOL S.A.S identificado(a) con NIT 900.668.482-9 por los siguientes montos y conceptos:

a) TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$33.850.284,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.

b) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$6.477.000,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de septiembre del 2021.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada personalmente de este proveído o por los medios establecidos a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 291 del C.G.P. y Ley 2013 de 2022.



TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio denominado sociedad CONVACOL SAS NIT 900.668.482-9, teniendo en cuenta los límites por ley establecidos, en los distintos bancos de la ciudad relacionados en el libelo de la demanda.

Este embargo se limitará hasta por la suma la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$60.490.926,00), para lo cual se librarán los oficios de rigor., previo cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 101 del C.P.T.S.S. se librarán los oficios de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho JUAN CAMILO HERRERA GALLO, como apoderado judicial de ejecutante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.”

Una vez fue notificada a la ejecutada la providencia ya descrita, a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo, esta procedió a pronunciarse mediante memorial de fecha 27 de junio de 2023, en el que igualmente propuso las excepciones de “cobro de lo no debido, prescripción y buena fe”.

Ahora bien, atendiendo el Despacho a la manifestación efectuada por las partes ejecutante y ejecutada, quienes solicitan se decrete la terminación del proceso al haber CONVACOL S.A.S., pagado la deuda que originó el inicio de la demanda ejecutiva que nos ocupa, advierte esta Agencia Judicial que dicha intención obedece de manera estricta a la voluntad de ambas partes de dar por finalizada la Litis al desaparecer, según su decir, las circunstancias que dieron origen a ella, razón por la cual esta Agencia Judicial accederá a la solicitud elevada por estas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., aplicable a esta Litis por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, determinándose además que no se condenará en costas a las partes intervinientes en esta Litis.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá al archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado por las partes intervinientes PROTECCION S.A. y CONVACOL S.A.S., en el memorial de fecha 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, luego de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da064e59633830f9142b3345309cea4243b5c54416fd485b50e36d508c4dfcd**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>